

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 5/11/2021 3:39:08 p. m.

Estado Nro.: 111

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00030-00	Civil	Cooperativa de Ahorro y Credito Crear LTDA CR	Luz Mary Morales Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/pers	5/11/2021
2021-00103-00	Civil	CESAR ANDRES GOMEZ CADAVID	DANIEL RAMON I	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/pers	5/11/2021
2021-00120-00	Civil	RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI	CAROLINA SÁNCHEZ OBANDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/pers	5/11/2021
2021-00123-00	Civil	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA	RODRIGO ALONSO CASTAÑEDA RENDÓ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/pers	5/11/2021
2021-00128-00	Civil	PORFIRIO QUINTERO BETANCUR	MARÍA ELENA HURTADO GÓMEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/pers	5/11/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

08 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLEMRO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLEMRO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cinco de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00030-00
Auto de Sustanciación No. 646

Se resuelve las solicitudes recibidas de la apoderada de la entidad accionante:

No obstante que los demandados fueron emplazados en el Tyba, sin haber comparecido al proceso, frente a la prevalencia de la notificación personal e insistencia de la parte accionante en realizar la notificación personal del mandamiento de pago a los ejecutados, en la dirección electrónica suministrada en la demanda; se autoriza a la parte accionante realizar la notificación personal del mandamiento de pago librado a los ejecutados en la dirección electrónica, la que se cumplirá conforme a las solemnidades previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la Sentencia C-420 de 2020, notificación de la cual allegará constancia al expediente virtual.

En caso de insistir en la solicitud de oficiar a las E.P.S. SUR A y COOSALUD, para que informe el nombre del empleador de los demandados, ya que por sustracción de materia acorde con lo dispuesto en el primer párrafo, no se hace necesario obtener las direcciones del domicilio o residencia de los ejecutados; la parte accionante deberá informar sendas direcciones electrónicas de las entidades, a efecto de cumplir lo dispuesto en el artículo 11 del policitado en armonía con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 111
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 08 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 21 de octubre de 2021, se hizo presente el accionante CESAR ANDRES GOMEZ CADAVID, quien manifestó que le informara acerca de su demanda ya que no lo habían llamado para enterarlo, a lo cual le respondí que desde el 27 de Septiembre del año en curso se le había dado trámite a su petición y se le había notificado el auto a su correo electrónico informado a lo cual indicó que no le había llegado la información y le replique que había constancia de entrega del mensaje en el expediente virtual. No obstante, le hice entrega de copia física del precitado auto y le recordé notificar al abogado designado en el amparo de pobreza solicitado.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cinco de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00103-00
Auto de Sustanciación No. 645

Visto el informe Secretarial, se ordena requerir al accionante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto que se notificará por estado, aporte la constancia de la notificación personal al Dr. Orlando Álzate S., en calidad de apoderado designado en la providencia dictada el 27 de septiembre del presente año, que le concedió el amparo de pobreza deprecado dentro de la misma demanda incoada, y le designó el apoderado para que lo represente.

Vencido el término sin haber cumplido el ordenamiento aquí dispuesto, se procederá a dar trámite a la demanda que en causa propia presentó el actor.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 111 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 08 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM</p> <p> SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA</p>

IJUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cinco de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00120-00
Auto de Sustanciación No. 647

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda EJECUTIVO de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI contra CAROLINA SÁNCHEZ OBANDO; para que la accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Conforme a la literalidad del título valor – letra de cambio, adosada con la demanda; tal como lo prevé el artículo 673.4 del C. Co., se servirá corregir la fecha de vencimiento, ya que si se pactó el pago el día **19 de octubre de 2019**, la fecha de vencimiento corresponde al día cierto después de la prenotada fecha.
2. No obstante que los intereses de mora fueron pactados al 2% mensual, siempre y cuando no supere el porcentaje establecido en el artículo 884 ídem, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; realizada la operación matemática al monto del 2% mensual convenido, partiendo del día cierto después de la fecha de vencimiento, esto es, 20 de Octubre de 2019 al 20 de Octubre de 2021, a razón de **\$52.920 mensual**, los intereses de mora generan un total de \$1.270.080, más el capital \$2.646.000, totaliza por concepto de capital e intereses de mora, la suma de **\$3.916.080**, suma esta diferencial y distante a la liquidación por dichos conceptos que se consignó en la demanda por **\$4.255.913**, la cual debe someter a corrección.
3. Colofón de lo anterior, procederá adecuar con precisión y claridad las pretensiones libelistas.
4. De la misma manera, dispondrá corregir la cuantía expresa del asunto, ya que es inverosímil que el valor de los intereses acorde con la liquidación realizada superen el valor del capital, y de contera el monto total de sendos rubros.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Diego A. Ramírez Aguilar, para representar la accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 111
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 08 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cinco de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00123-00
Auto de Sustanciación No. 648

La demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 709 del C. Comercio; y los pertinentes del Decreto 806 de 2020; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto; siendo procedente librar el mandamiento de pago, y decretar las medidas cautelares deprecadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA contra IVÁN DARÍO POSADA ALZATE y RODRIGO ALONSO CASTAÑEDA RENDÓN; por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.618.429), capital constituido en el pagaré No.058000916, objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 2 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el mandamiento de pago a los demandados en la dirección física al desconocerse la dirección electrónica, la que se materializará en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 CGP, de lo cual la empresa del servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección consignada en la demanda, documentos que se allegarán para ser incorporados al expediente; demandados a quienes se les concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y anexos.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo previsto en los artículos 599 y 593.9 del CGP, en armonía con los artículos 156 y 344 del CST, se decretan las

medidas de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por los demandados, quienes según lo informó la apoderada de la entidad accionante, ambos laboran al servicio de la empresa COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S. y el 50% de las CESANTÍAS de ambos, depositadas en PORVENIR S.A.; retenciones de las cuales deberán los pagadores de las citadas entidades constituirán certificados de depósito judicial cada vez que se causen, en la cuenta de este Juzgado a favor del proceso, ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 111 del CGP, una vez la parte accionante informe las direcciones electrónicas de las entidades citadas, se expedirán los oficios para la remisión mediante mensaje de datos.

La abogada Melisa Restrepo Morales, representante legal de la firma R Y M ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., conforme al endoso al cobro representará la entidad accionante, pero los títulos judiciales se remitirán a nombre de la Cooperativa Financiera Cootrafa. Al tenor del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se autorizan como dependientes judiciales los abogados Diego Felipe Salinas Ruíz y Pablo Múnera Alzate.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 111 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 08 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM</p> <p> SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cinco de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00128-00
Auto de Sustanciación No. 649

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales del artículo 82 del CGP, y los pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 ídem, se INADMITE la demanda declarativa de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, presentada por PORFIRIO QUINTERO BETANCUR contra MARÍA ELENA HURTADO GÓMEZ, para que el accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so penade rechazo, subsane los siguientes defectos:

1- Al no aparecer inscrita la servidumbre peatonal como derecho real en el inmueble del accionante, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 010-12594, presumiéndose una servidumbre voluntaria; para acreditar la posesión alegada deberá concretar los actos de señor y dueño ejercidos sobre la misma, incluso confrontado el historial registral descrito en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.010-12594, en el que el actor es propietario de un **derecho de cuota parte**, se registró su derecho el **10-12-1998**, término que a la fecha no ha superado los 30 años anunciado en el hecho 3. de la demanda, pues sólo está próximo a superar 23 años. En tal sentido complementará el precitado hecho.

2- Conforme al historial de los antecedentes registrales del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-12594, en el que el accionante aparece inscrito con un **derecho de cuota parte** en comunidad con los señores MARIA DE LOS DOLORES, MARIA FERNANDINA, y RAUL ANTONIO QUINTERO BETANCUR, y FRANCISCO LUIS y LUIS NORBERTO QUINTERO, y ALVARO ANTONIO VELARDE QUINTERO; al tenor del artículo 61 del CGP, deberá integrar la acción por activa con todos ellos.

3- Concretar la cuantía del asunto por el avalúo catastral del inmueble del accionante, ya que la factura de pago de impuesto aportada como anexo, no satisface el requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 26 ídem. Además, acorde con lo expresado en el acápite de cuantía del asunto,

la que estimó en \$5.000.000, **valor superior al catastral del predio sirviente**; en caso de sobrepasar el valor del avalúo catastral del predio del accionante, deberá aportar dictamen del avalúo comercial suscrito por perito idóneo en tal sentido.

4- Anunciado anexo con la demanda como PRUEBA DOCUMENTAL, el levantamiento topográfico firmado por Arquitecto, el documento no fue aportado.

5- En el mismo acápite de PRUEBAS solicitó el decreto de la PERICIAL; dictamen que tal como lo prevé el artículo 227 ejusdem, debe ser aportado con la demanda.

6- Al desconocerse la dirección electrónica de la demandada, concretar su localización como nombre del predio, en la dirección física rural consignada, ya que la informada vereda Murrupal, no es suficiente para gestionar su notificación.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Luis Arturo Henao Torres, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 111 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 08 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM</p>  <p>SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA</p>
--